





### **ARTÍCULO DE REVISIÓN**

## El deber de informar de los radiólogos Information obligations of radiologists

Carlos Pizarro-Wilson\*

Departamento de Derecho Civil, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile

### Resumen

Los radiólogos tienen el deber legal de informar a los pacientes no solo de los riesgos asociados al acto radiológico, sino también de los resultados de sus hallazgos, ya sea al médico o centro médico e incluso a los pacientes en casos de urgencia o imposibilidad de ubicar al médico tratante. La fisonomía de este doble deber de informar de los radiólogos es clave para entender cómo debe cumplirse y cuáles son sus efectos en caso de inejecución.

Palabras clave: Obligación de informar. Negligencia del radiólogo. Responsabilidad médica.

#### **Abstract**

Radiologists have a legal duty to inform not only the risks associated with the radiological act to patients, but also the results of their findings, either to the doctor or medical center and even to patients in cases of emergency or inability to locate the doctor. The double appearance of this double duty to inform radiologists is key to understanding how it must be fulfilled and what its effects are in the event of non-execution.

Key words: Obligation to inform. Radiologist malpractice. Medical liability.

### Introducción

En la actualidad, los médicos, ya sea generales o cualquiera sea su especialidad, tienen el deber de informar a sus pacientes. Así aparece recogido en la Ley 20.584, cuyo artículo 8 señala el derecho de los pacientes a ser informados en forma oportuna y comprensible de parte del médico sobre el estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, las alternativas de tratamiento y los riesgos asociados, el pronóstico esperado o el posoperatorio previsible,

considerando la edad y la condición personal y emocional del paciente.

Este deber no es extraño a la especialidad de la radiología, quedando sometidos los radiólogos a cumplir con él frente a sus pacientes en lo que se refiere a los riesgos asociados al acto mismo del examen radiológico, pero además también en relación con los hallazgos que arrojen los exámenes practicados al paciente. No solo es una exigencia ética, sino también legal<sup>1</sup>.

Correspondencia:

\*Carlos Pizarro-Wilson E-mail: carlos.pizarro@udp.cl Fecha de recepción: 08-05-2020 Fecha de aceptación: 20-10-2020 DOI: 10.24875/RCHRAD.M20000013 Disponible en internet: 03-12-2021 Rev Chil Radiol. 2021;27(4):160-163 www.resochradi.com

0717-9308 / © 2020 Sociedad Chilena de Radiología. Publicado por Permanyer. Éste es un artículo open access bajo la licencia CC BY-NC-ND (https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Establecida la fuente legal del deber de informar de los radiólogos, debemos identificar en qué consiste y cómo debe ejecutarse para darse por satisfecho. De esta manera los radiólogos estarán en condiciones de satisfacer el deber de informar de manera correcta, evitando hipótesis de responsabilidad civil. El deber de informar y cómo hacerlo no es solo un asunto ético, sino también legal, lo que determina que en caso de incumplimiento pueda arrastrar la responsabilidad civil del radiólogo. De otra parte, el paciente también tiene una carga, la de informarse, lo que puede excluir o atenuar la responsabilidad del radiólogo. Este escrito es, entonces, una herramienta para los radiólogos con el objetivo de que puedan entender en qué consiste el deber de informar en su especialidad, cómo debe ejecutarse y cuáles son los efectos de su incumplimiento.

# El deber de los radiólogos de informar de los riesgos del acto radiológico

Debe distinguirse la responsabilidad que puede derivarse de una mala praxis en el acto médico del radiólogo, lo que ocurre cuando este no se comporta de la manera que le exigen los conocimientos afianzados de la radiología considerando las circunstancias en que se realiza, de aquella otra responsabilidad basada en la omisión de informar sobre los resultados o hallazgos relevantes en el examen radiológico que involucran riesgos para la salud del paciente si no se somete a un tratamiento médico rápido y oportuno. La primera manifestación del deber de informar consiste en que el radiólogo informará de los riesgos que el examen conlleva al paciente, de manera personal si fuere posible, a su representante o a la persona a cuyo cuidado se encuentre en caso de imposibilidad. Se advierte que esta información es conveniente entregarla de manera escrita, lo que constituye un antecedente escrito que acredita el cumplimiento del deber de informar. Si no se ejecuta este deber de informar no se verifica el necesario consentimiento informado, lo que se traduce en que el paciente se ve privado de la posibilidad de asumir dichos riesgos en conocimiento de causa. Al privarse al paciente de la información de los riesgos se configura un daño que consiste en la pérdida de la posibilidad, pues el paciente no pudo escoger si someterse o no al examen, pero conociendo los riesgos que iba a asumir. No parece una hipótesis que pueda generarse con frecuencia en la práctica. No solo porque los exámenes son instruidos por un médico, normalmente de otra especialidad, sino porque es usual en la práctica que se lleve a cabo en un marco institucional en que se le entrega al paciente el formulario respectivo con los riesgos que conlleva el acto radiológico específico de que se trata.

En esta hipótesis, la información de los riesgos es un requisito del consentimiento informado del paciente, cuyo fundamento radica en la autodeterminación de las personas para decidir si someterse o no a los respectivos exámenes. Si bien la Ley 20.584 no especifica qué riesgos deben informarse de manera específica. sino que se alude a los riesgos en términos generales considerando la situación del paciente, al aplicarse al deber de informar a los radiólogos debe estimarse necesario que se informen los riesgos usuales o recurrentes, desde un punto de vista estadístico, cualquiera que sea su gravedad o consecuencia en el paciente, y además se deben informar los riesgos graves para la salud del paciente<sup>2</sup>. Si no se informa del riesgo y este se verifica, se da lugar a responsabilidad civil, pues el paciente no habrá consentido y, por ende, habrá perdido la posibilidad de decidir en forma autónoma si asumir o no el riesgo. Esto no significa que deba indemnizarse el efecto dañino del riesgo verificado, sino solo la pérdida de la posibilidad de haber decidido.

## El deber de los radiólogos de informar de los hallazgos del acto radiológico

Una manifestación distinta del deber de informar, y por cierto más compleja, en el ámbito de la radiología, está dada por los resultados o hallazgos que arroja el examen, entendiendo por este la pericia que instruye y ejecuta el radiólogo en el cuerpo del paciente al realizar una prueba que utiliza radiación u otro procedimiento de imagenología, es decir, recurriendo a la técnica imagenológica. En qué medida el radiólogo está obligado a informar al paciente y al médico, o si basta consignarlo en el ejercicio del acto médico conforme a la lex artis, y de otra parte qué responsabilidad cabe al paciente en cuanto a concurrir a retirar los resultados e informarse de los hallazgos del examen. Acá se trata si existe un deber de informar sobre lo que arroje como resultado el examen de imágenes, tanto si no se vislumbra ninguna anomalía como si se detecta un resultado negativo

para el paciente, ya sea importante, grave o urgente. No todo resultado conlleva la necesidad de una intervención médica, pero hay algunos que sí, lo que plantea qué conducta debe asumir el radiólogo respecto a ese hallazgo grave para la salud del paciente. Para determinar qué hallazgo es grave y requiere urgencia en su atención hay que recurrir una vez más a la lex artis y a los protocolos existentes. La conducta exigible al radiólogo de contactar al médico tratante se verifica cuando se requiere una intervención médica inmediata, en caso de contradicción con precedentes informes radiológicos o en caso de que se verifique un riesgo de agravamiento de la situación del paciente si no se atiende el hallazgo, aunque no revista el carácter de grave<sup>3</sup>. En otros términos, el deber de informar al paciente de iniciativa del radiólogo refiere a una situación grave, la que está determinada por la urgencia de un procedimiento al que debe someterse el paciente con el fin de lograr un mejor resultado terapéutico. Si bien no es fácil determinar la gravedad de un hallazgo, existen ciertas pistas que pueden contribuir a precisarlo. Así, por ejemplo, si el hallazgo refleja una enfermedad de riesgo para la vida o lesiones importantes para el paciente, o si la atención temprana puede aportar a una evolución favorable de la enfermedad. Son estas circunstancias las que alertan al radiólogo para que informe en forma temprana el hallazgo, lo que posibilitará una atención oportuna del paciente. El dilema es a quién debe informar de esta circunstancia que exige una atención rápida y oportuna. Sin duda, la práctica de los exámenes radiológicos exige una orden médica, en virtud de la cual el paciente requiere el servicio, va sea en el mismo establecimiento en que le trata el médico o en otro externo. En general, en la casi unanimidad de los casos, los servicios de radiología dependen de una clínica o de una sociedad prestadora de servicios especializada en radiología. Tras esa institucionalidad, el radiólogo debe remitir la información por la vía de la organización del establecimiento en que se desempeña, lo cual suele cumplirse con los protocolos de funcionamiento usuales. Ahora, si el radiólogo detecta un hallazgo que amerita urgencia, debe informarlo al médico que solicitó el examen, lo que no excluye la responsabilidad del médico tratante, lo cual deriva de la lex artis, pues un radiólogo que percibe una situación grave y así lo hace constar en su informe no puede contentarse con remitir el informe al archivo digital o dejarlo junto a las

imágenes para el retiro del paciente. Es cierto que el principal obligado al contacto con el paciente en ese caso es la propia clínica o establecimiento donde se adquirieron las imágenes, pero el radiólogo, conforme al actuar deseable y exigible, debe contactar al médico que ordenó las imágenes para precaver el perjuicio en el paciente. En cuanto a la información directa al paciente en estos casos graves y urgentes. el radiólogo también debe proporcionarla si los datos de contacto están a su alcance, lo que se justifica en la gravedad de la situación. En suma, únicamente en los casos graves y urgentes el radiólogo debe informar no solo al médico que solicitó el examen, sino también al establecimiento y al paciente, si así pudiere hacerse. De esta manera, el radiólogo satisface en forma plena su deber de informar.

Con todo, el paciente no debería ser pasivo en relación con el retiro de los resultados del examen, lo que en la práctica se le informa y se le impulsa a concurrir en la fecha que quedará disponible el resultado o por vía electrónica. El paciente en antecedente de la causa o posible diagnóstico que motivó el examen radiológico tiene una carga de concurrir al retiro o reguerirlo, si fuere posible, por vía electrónica, pues la consecuencia de su desidia o pasividad es la aplicación de la reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente al daño, según dispone el artículo 2330 del Código Civil. No solo existe la responsabilidad de informar al paciente, sino que el paciente tiene también el deber de informarse y retirar o disponer de los resultados, más aún si está en conocimiento de un diagnóstico de enfermedad grave que requiere una intervención temprana.

### **Conclusiones**

El deber de informar de hallazgos o diagnósticos críticos de los radiólogos, al igual que el de cualquier médico, tiene fuente legal, pero en esta especialidad se manifiesta en un doble sentido: por un lado, en el requisito del consentimiento informado y la ejecución del acto radiológico, y por otro, en relación con los hallazgos que arroje el examen. Ambas situaciones requieren una mirada y una estructura distintas para comprender cómo el radiólogo satisface el deber de entregar finalmente la información. Además, el paciente no ha de quedar impávido luego de la realización del examen radiológico, pues en él pesa un deber de informarse y retirar los resultados, lo que puede conducir.

en caso de omisión, a una rebaja de la indemnización o incluso a su exclusión total.

### **Financiamiento**

No hubo ningún tipo de financiamiento.

### Conflicto de intereses

No existe ningún tipo de conflicto de intereses por parte del autor.

### Responsabilidades éticas

**Protección de personas y animales.** Los autores declaran que para esta investigación no se han

realizado experimentos en seres humanos ni en animales.

Confidencialidad de los datos. Los autores declaran que han seguido los protocolos de su centro de trabajo sobre la publicación de datos de pacientes.

Derecho a la privacidad y consentimiento informado. Los autores declaran que en este artículo no aparecen datos de pacientes.

### **Bibliografía**

- García C. La obligación de comunicar resultados urgentes o inesperados de un estudio radiológico. Rev Chil Radiol. 2019;25:44-6.
- Pizarro C. Actualidad del deber de informar en Chile. Rev Med Chile. 2018;146:909-12.
- 3. García C. La obligación de comunicar resultados urgentes o inesperados de un estudio radiológico. Rev Chil Radiol. 2019;25:45.